

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

GERMÁN ZAMBRANA TRINIDAD
Peticionario

KLCE201800222

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.
FMG2017M0208

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas, y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El señor Germán Zambrana Trinidad (señor Zambrana o peticionario), comparece ante nos mediante el recurso de título en el que solicita la revisión de la Orden emitida el 7 de febrero de 2018¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), en el caso criminal número F MG2017M0208. Mediante la referida Orden, el foro primario atendió una *Moción de Desestimación*, al amparo de las Reglas 63, 64 (a), (b) y (p) de las de Procedimiento Criminal, instada por el peticionario y la declaró “No Ha Lugar”.

En la misma fecha de presentación del recurso, el peticionario instó *Moción en Auxilio de la Jurisdicción*, la cual declaramos No Ha Lugar mediante Resolución del 20 de febrero de 2018. Además, concedimos hasta el 21 de febrero de 2018 a la Oficina del Procurador General para que expusiera su posición, a la luz de lo resuelto en el caso *Pueblo v. Mims Machiavelo*, 2017 TSPR 131, 198 DPR ____ (2017).

¹ Archivada en autos y notificada el 9 de febrero de 2018.

Mediante *Urgente Moción de Reconsideración*, el peticionario solicitó la paralización de los procedimientos al amparo de la Regla 79 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En vista de que nuestra Resolución del 20 de febrero de 2018 no fue notificada electrónicamente al Procurador General y no contábamos con su posición, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI, mediante Resolución del 21 de febrero de 2018 y concedimos a la parte recurrida hasta el 23 de febrero de 2018 para exponer su posición.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Urgente Escrito en Cumplimiento de Orden*, el 22 de febrero de 2018. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos entre la fecha del 3 de septiembre al 28 de octubre de 2016, se determinó causa para arresto en contra del señor Zambrana, en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, mediante vista de determinación de causa para arresto en alzada, por un cargo que imputó violación al Artículo 222 (menos grave) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5292. Al peticionario se le imputó lo siguiente:

Entre la fecha del 3 de septiembre al 28 de octubre de 2016 de la siguiente manera:

GERMÁN ZAMBRANA TRINIDAD; allí y entonces para la fecha y hora antes mencionada; en la Avenida Felipe Castaño esquina Vía 15 en Carolina, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria y criminalmente, con el propósito de defraudar, extendió, endosó y entregó dos cheques número 3479 y 012 a nombre de Absol, Inc., ambos por la cantidad de \$2,500 para el pago de alquiler, a sabiendas de que el emisor y/o girador no tenía suficiente provisión de fondos en el Banco Popular de PR o depositario para el pago total de los cheques a la presentación del mismo.

La vista de determinación de causa para arresto, en alzada, se celebró el 14 de agosto de 2017. De la Denuncia surge que estuvieron presentes los siguientes testigos: Agte. Janette Rosado Parrilla (agente denunciante) y Luis Conde López (víctima/testigo). El 16 de agosto de 2017 el imputado, aquí peticionario, presentó *Moción de Desestimación*, en la cual planteó que la denuncia no estableció quién era el tenedor del o los cheques y que no hubo evidencia oral, o se alegaron hechos de haberse notificado al imputado para que pagara al tenedor, por lo que no se cumplió con la interpelación, en el cuerpo de la Denuncia. Alegó que la denuncia no imputa el delito por el cual se encontró causa probable para el arresto por el Art. 222 del Código Penal, *supra*, por lo cual procedía la desestimación de la misma, al amparo de la Regla 64 (a) y (b) de las de Procedimiento Criminal. En la misma fecha, el peticionario instó *Moción de Descubrimiento de Prueba*.

El Ministerio Público se opuso a la *Moción de Desestimación*², en la que expuso que la Denuncia cumple con la Regla 35 de Procedimiento Criminal, ya que presenta una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito y se encuentra redactada según requiere el ordenamiento jurídico, en lenguaje sencillo, claro y conciso. Añadió que, el perjudicado en el caso de autos, Luis Felipe Conde López, cursó por medio de su representación legal un documento o carta de cobro de dinero el día 31 de enero de 2017 recibida el 2 de febrero de 2017 al imputado, Germán Zambrana Trinidad a su última dirección conocida, por la cantidad que éste adeudaba.

Mediante Orden dictada el 29 de diciembre de 2017, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* y mantuvo el señalamiento de juicio. El 7 de febrero de 2018, el peticionario presentó otra *Moción de Desestimación*, en la que reiteró los planteamientos esbozados en su primera solicitud. Añadió que la determinación de causa probable en alzada se realizó contraria a derecho y aludió a la

² La Moción fue presentada el 28 de agosto de 2017.

Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal. Al atender la referida Moción, el foro primario emitió la Orden aquí recurrida en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación y refirió a la parte a la Orden del 29 de diciembre de 2017 .

Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó el 16 de febrero de 2018, una Petición de *Certiorari* en la que señala que el TPI incidió:

[A]l determinar, como cuestión de derecho, No Ha Lugar a la moción de desestimación de la Defensa.

[A]l no determinar que no tenía jurisdicción sobre la materia de los hechos y alegaciones expuestos en la Denuncia.

II.

A. El recurso de *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.* y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil*

Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

En cuanto a los casos de naturaleza penal, siendo el *certiorari* un vehículo diseñado para el proceso civil, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, al igual que en los casos civiles, “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si,

a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. Además, se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de certiorari no constituye una adjudicación en los méritos; sino que “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B. Desestimación de la acusación o denuncia

La Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 64, establece los fundamentos por los cuales la defensa puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia. En lo pertinente a este caso, la Regla dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito.
- (b) Que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.
- (p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

El fundamento de desestimación basado en la Regla 64 (a) implica que, “admitiendo como ciertas las alegaciones en la denuncia o acusación, éstas no configuran o satisfacen tipo penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico.” E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Tomo III, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 226. Si se trata de un defecto en el lenguaje de la acusación, la insuficiencia en ella se puede subsanar mediante enmienda. Sin embargo, si se trató de que la conducta imputada al acusado no constituye delito, el defecto no es subsanable, a base del principio de legalidad. E. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 227-228.

De otra parte, la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA. R. 64(b), autoriza la presentación de una moción para desestimar una denuncia o acusación cuando, entre otros fundamentos, el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado. Por ser un asunto interlocutorio, adjudicado por el foro primario, la denegatoria de una moción de desestimación de denuncia es revisable vía Certiorari ante este Tribunal de Apelaciones.

La Regla 64 (p) de Procedimiento Civil Criminal, dispone que la moción para desestimar podrá basarse en “[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, (...) sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. 34 LPRA Ap. II, R. 64. Mediante este mecanismo, el imputado puede impugnar la determinación de causa por dos fundamentos: (1) insuficiencia de la prueba, o (2) cuando se haya violado algún derecho procesal que se tenía que garantizar en la vista correspondiente. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 735 (2014); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010).

En relación con el primer fundamento, solo procederá la desestimación cuando se determina que hay ausencia total de prueba, “ya sea porque no se presentó alguna evidencia sobre un elemento del delito imputado o porque no se presentó alguna evidencia sobre la conexión del acusado con el delito”. *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra, pág. 736. En cuanto al segundo fundamento, el tribunal debe determinar si el proceso impugnado se realizó conforme con la constitución o el estatuto procesal y si se ofrecieron todas las garantías procesales correspondientes. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 879.

Cuando se imputa un delito grave, el momento oportuno para presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, supra, es luego de la determinación de causa probable para ello, como resultado de la vista preliminar celebrada y

con posterioridad a la presentación de la acusación. Esto, pues la determinación de causa probable para acusar, luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para arrestar. *Pueblo v. Nazario Aponte*, 2017 TSPR 158, 198 DPR ___ (2017) (Sentencia), citando a *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998).

El Tribunal Supremo ha resuelto “que presentada ‘una moción para desestimar basada en la Regla 64(p), el tribunal de instancia puede, en el ejercicio de su discreción, señalar una vista para entender y recibir prueba, o puede rechazarla de plano si de su faz y de las constancias en el expediente del caso, no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba’”. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 687 (1988).

C. La denuncia y el delito de Insuficiencia de Fondos

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas. Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 5. La misma cumple con el requisito constitucional de notificar al imputado los cargos pendientes en su contra. Para que cumpla con esta exigencia, ésta debe dar suficiente aviso al acusado de qué se le acusa, de forma que éste pueda preparar una defensa adecuada. *Pueblo v. Gonzáles Olivencia*, 116 DPR 614, 617 (1985); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 39, 42 (1974).

La denuncia debe contener una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito y debe ser redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Regla 35(c) Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*; *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666 (1978).

En nuestro ordenamiento, la denuncia es un requisito indispensable en todo procedimiento criminal ante nuestros tribunales. Desde el punto de vista del acusado, al amparo del debido proceso de ley, éste tiene un derecho de rango constitucional a que se presente una denuncia en su contra antes de ser encausado, y a que se le informe de su contenido. Estos preceptos garantizan unas reglas que el Estado debe observar con los individuos al restringir su libertad. Al estar envuelto el interés libertario de los ciudadanos, el Estado no puede pretender someter a una persona a un procedimiento arbitrario y encausarlo por cualquier delito.

La Regla 6(a) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*, dispone que un magistrado determinará causa probable para arrestar a base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se unan a las denuncias, o del examen bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos.

En lo pertinente a la controversia de autos, el Artículo 222 del Código Penal de 2012 (Insuficiencia de fondos), consagra que:

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Recientemente, en el caso *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo resolvió que:

El delito de Insuficiencia de fondos, según expuesto expresamente en el primer párrafo del artículo, es

clasificado como uno menos grave. Ahora bien, en el segundo párrafo del citado artículo se dispone que “[s]i la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, [se impondrá una] ... pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años”. Íd. En tal sentido, el artículo no especifica si esta segunda modalidad constituye un delito menos grave o grave.

Nuestro Máximo Foro determinó en el caso antes citado que, si bien la modalidad del delito de insuficiencia de fondos contenida en el segundo párrafo no se clasifica de manera específica, el mismo conlleva una pena correspondiente a un delito grave, a diferencia del primer párrafo donde se establece que la conducta constituye delito menos grave. Resolvió que, de una lectura del Art. 16 del Código Penal, queda claro que esta modalidad del delito de insuficiencia de fondos es un delito grave. Íd., secs. 5022 y 5292. Ante ello, nuestro más Alto Foro puntualizó que “la interpretación más armoniosa de nuestro Código Penal requiere reconocer que el segundo párrafo del artículo 222, *supra*, es un delito grave” y resolvió que esa interpretación es la más cónsona con el criterio legislativo de clasificación de delitos. Íd.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave. Esta vista es de rango estatutario y no constitucional. Se celebra únicamente en aquellos delitos clasificados como grave. El procedimiento establecido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Por ello, ninguna persona podrá ser acusada por la comisión de un delito grave sin una previa determinación de causa probable para acusar, a menos que el imputado renuncie a ese derecho. Es decir, que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y

la conexión del denunciado con dicho delito, de forma tal que se justifique la presentación de una acusación en su contra. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985). Nuestra jurisdicción reconoce a la vista preliminar, características de dos modelos con perspectivas distintas: la visión retrospectiva y la prospectiva. En la visión retrospectiva se enfoca en la legalidad del arresto y la validez de la detención, esto es, si fue correcta la determinación de causa para arresto en Regla 6. El modelo prospectivo se orienta hacia el juicio con el propósito de evitar o prevenir ulteriores procedimientos innecesarios. *Íd.*, pág. 665-667. Uno de los propósitos de la vista preliminar es corregir o subsanar errores cometidos en la vista de determinación de causa para arresto o en presentar la acusación.

III.

En el presente caso, el peticionario reitera los planteamientos esbozados ante el foro primario. En cuanto a la segunda moción de desestimación instada ante el TPI, el peticionario explica que la Orden que declaró No Ha Lugar la primera solicitud de desestimación, dictada el 29 de diciembre de 2017, incluye un número de caso que no corresponde al caso de epígrafe, por lo que ante la incertidumbre que ello provocó, decidió presentar una segunda moción de reconsideración. En particular, el peticionario alega en su escrito que la Denuncia no establece quién es el tenedor del o los cheques, que no se realizó la interpelación establecida en el Artículo 225 del Código Penal³ y que, lo

³ El Artículo 225 (Interpelación), establece que:

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos 222 y 223 anteriores, a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

anterior priva de jurisdicción al tribunal para castigar al peticionario. En vista de ello, expone que la determinación de causa probable en alzada se realizó contraria a derecho y procede la desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.

Por su parte, el Procurador General plantea, primeramente, que este tribunal carece de jurisdicción para considerar el recurso de título pues el peticionario solicitó la desestimación de la denuncia el 16 de agosto de 2017, la cual fue denegada por el TPI mediante Resolución dictada el 29 de diciembre de 2017 y notificada el 9 de enero de 2018. Expone que el peticionario no solicitó reconsideración de tal determinación, sino que optó por replantear su reclamo de desestimación mediante segunda moción presentada el 7 de febrero de 2018. Expresa que esta solicitud fue denegada por el foro primario mediante Orden del 7 de febrero de 2018 y notificada 9 de febrero de 2018 y que en la referida Orden el TPI hizo referencia a que este pedido había sido denegado desde diciembre de 2017. Reitera que el recurso fue presentado tardíamente el 16 de febrero de 2018.

La parte recurrida manifiesta que, si este tribunal considera que el recurso no es tardío, el peticionario no tiene razón en sus reclamos. Plantea que el requisito de interpelación no es un elemento del delito de Insuficiencia de Fondos, sino una defensa del acusado. Añade que, el Ministerio Público pasó prueba del hecho de la interpelación durante la vista de arresto en alzada. Señala que el delito de insuficiencia de fondos, imputado, consiste de dos cheques que exceden el valor de \$500.00, por lo que constituye un delito grave que precisa de una vista preliminar y cualquier reclamo desestimatorio bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, sería prematuro, pues debe presentarse

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

posterior a la vista preliminar. Sostiene que, conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, supra, el presente caso trata de un delito grave, por lo cual solicita que sea devuelto para la celebración de la vista preliminar.

En vista de que todo asunto jurisdiccional debe ser atendido con prioridad, pasamos a considerar si contamos con jurisdicción para atender el recurso en sus méritos. Según detallado previamente, el peticionario presentó dos mociones de desestimación. La primera fue atendida mediante Orden dictada el 29 de diciembre de 2017, la cual contiene un error en el número del caso. La segunda moción también fue atendida por el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación, aunque, además, haya referido a la parte a la Orden del 29 de diciembre de 2017, en la cual, además de declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación, el foro primario dispuso que se mantenía el señalamiento de juicio. En consideración a que la segunda moción fue adjudicada por el foro de primera instancia, al declararla No Ha Lugar, concluimos que ostentamos jurisdicción para atender el recurso ante nos, lo que hacemos a continuación.

Surge del expediente que el foro primario determinó la existencia de causa probable para arresto por insuficiencia de fondos en la modalidad menos grave, aun cuando de la denuncia surge que los dos cheques presuntamente emitidos fueron por la cantidad de \$2,500.00, cantidad mayor de \$500.00, según se expone en el segundo párrafo del Artículo 222 del Código Penal de 2012, *supra*. A la luz de la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo, ante el cuadro de un delito clasificado como menos grave, pero que puede aparejar una pena correspondiente a un “felony” (delito grave) la interpretación más armoniosa de nuestro Código Penal requiere reconocer que el segundo párrafo del artículo 222, *supra*, es un delito grave. *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, supra.

En lo pertinente a la controversia traída ante nos, razonamos que, de una lectura del Artículo 222 del Código Penal (Insuficiencia de Fondos) y de la denuncia presentada, se puede establecer que los elementos esenciales del delito se encuentran claramente consignados en la denuncia. En cuanto al requerimiento de pago, su propósito es proveer un procedimiento para comprobar *a posteriori*, o por hechos subsiguientes, cuál era la intención o el propósito que tuvo en su mente el librador de un cheque sin fondos al momento de expedirlo y entregarlo a otra persona. *Valentín v. Torres*, 80 DPR 463 (1958). Entendemos que el requisito de interpelación no es un elemento que deba constar en el cuerpo de dicha denuncia, así como tampoco el nombre del tenedor de los cheques. Cabe señalar, además, que el nombre del Sr. Luis Conde López, aparece en el documento de denuncia como perjudicado con conocimiento personal de los hechos y estuvo presente en la vista de determinación de causa para arresto.

Por otra parte, el Pueblo de Puerto Rico ha señalado que se ha propuesto solicitar la debida celebración de vista preliminar para el caso de autos. No obstante, esto no es un asunto planteado en el recurso instado, por lo corresponderá al foro de primera instancia entender en ello. Así que, analizada la controversia ante nuestra consideración, colegimos que en este caso no se ha demostrado que la actuación del TPI haya sido una arbitraria, caprichosa o que refleje que se actuó con pasión o prejuicio al declarar no ha lugar la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(a), (b) y (p) de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Tomando en consideración los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que en este caso no se encuentra presente criterio alguno que justifique nuestra intervención.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese electrónicamente y de inmediato, a las partes y al TPI, Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones